



intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-E, que se aprueba en el artículo 1°.

#### Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

147486-14

### Aprueban Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D

DECRETO SUPREMO  
N° 086-2007-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es política de Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 21-94-EM, de fecha 30 de marzo de 1994, se aprobó el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, ubicados en la Selva Central del Perú, el que fuera suscrito entre PERUPETRO S.A. y THE MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ, SUCURSAL PERUANA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-EM, de fecha 18 de enero de 2007, se aprobó la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, con el objeto de establecer topes a los porcentajes de regalías en el referido Contrato de Licencia;

Que, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11° de la mencionada Ley;

Que, mediante Carta N° MG-LEGL-L-0137-07 de fecha 13 de setiembre de 2007, THE MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ, SUCURSAL PERUANA, comunicó a PERUPETRO S.A. - que, como consecuencia de una reestructuración de las empresas MAPLE, tanto a nivel nacional como en el extranjero, THE MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ LTD. decidió transformar a dicha sucursal en una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en el Perú, denominada MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.;

Que, por Carta de fecha 13 de setiembre de 2007, MAPLE RESOURCES CORPORATION solicitó a PERUPETRO S.A. ser sustituida en su condición de Garante Corporativo por THE MAPLE COMPANIES, LIMITED, en consecuencia, la Garantía Corporativa sería otorgada por esta última empresa;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo N° 140-2007, de fecha 12 de noviembre de 2007, aprobó el Proyecto de Modificación del Contrato

de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- De la Aprobación de la Modificación del Contrato

Aprobar la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, aprobado por Decreto Supremo N° 21-94-EM y modificado por Decreto Supremo N° 002-2007-EM, con el objeto de reflejar la transformación de la sucursal denominada THE MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ, SUCURSAL PERUANA, a una sociedad de responsabilidad limitada domiciliada en el Perú, denominada MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., así como la sustitución del Garante Corporativo MAPLE RESOURCES CORPORATION por THE MAPLE COMPANIES, LIMITED.

#### Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Modificación del Contrato

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L., con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Modificación del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en los Lotes 31-B y 31-D, que se aprueba en el artículo 1°.

#### Artículo 3°.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

147486-15

### Constituyen derechos de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de Ducto Principal para el transporte de Gas Natural

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 052-2007-EM

Lima, 29 de diciembre de 2007

VISTO el expediente N° 1689788 y sus Anexos N° 1700576, N° 1729619, N° 1731971 y N° 1731985, formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión

para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el gas natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

- Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la instalación y operación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-GM-0080-07 (Exp. N° 1689788), de fecha 15 de mayo de 2007, complementada por la Carta de fecha 27 de junio de 2007 (Exp. 1700576), la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito en dos etapas: i) período de construcción: solicita derecho de servidumbre sobre una franja de 25 metros de ancho y 2 742.77 metros de largo por un período de 3 años contados desde la fecha de publicación de la Resolución Suprema que apruebe la presente solicitud de servidumbre; y ii) período de operación: solicita derecho de servidumbre sobre una franja de 20 metros de ancho y 2 742.77 metros de largo, etapa que se iniciará al culminar el período de construcción y durará hasta que culmine el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

Que, las franjas señaladas en el considerando anterior recaen sobre un predio ubicado en el sector rural Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, de propiedad de la empresa Midway Services Incorporated, habiendo Arturo Reynaldo J.L. García Ortigas (ex copropietario) cedido su participación de 30% a favor de la mencionada empresa, según lo indicado en la Partida Electrónica N° 11005469 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, donde se encuentra

inscrito el mencionado predio, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM según los planos adjuntos:

ÁREA: PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005469	Midway Services Incorporated	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	68 484.94	8 477 244.84	398 489.69
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 345.07	398 293.75
				8 477 494.85	397 872.83
				8 477 627.30	397 500.65
				8 477 970.34	396 746.55
				8 478 132.60	396 395.92
				8 478 205.47	396 238.45
				8 478 322.68	395 979.48
				8 478 294.91	395 980.22
				8 478 182.78	396 227.96
				8 478 109.91	396 385.42
				8 477 947.62	396 736.13
8 477 604.10	397 491.27				
8 477 471.30	397 864.45				
8 477 321.59	398 285.17				

ÁREA: PERÍODO DE OPERACIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005469	Midway Services Incorporated	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	54 855.30	8 477 247.90	398 495.80
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 345.07	398 293.75
				8 477 494.85	397 872.83
				8 477 627.30	397 500.65
				8 477 970.34	396 746.55
				8 478 132.60	396 395.92
				8 478 205.47	396 238.45
				8 478 322.68	395 979.48
				8 478 300.47	395 980.07
				8 478 187.32	396 230.06
				8 478 114.45	396 387.52
				8 477 952.16	396 738.21
8 477 608.74	397 493.15				
8 477 476.01	397 866.12				
8 477 326.29	398 286.89				

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de construir y operar un Ducto Principal, a fin de poder transportar el Gas Natural desde el departamento de Ayacucho para abastecer a la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano, dentro del proyecto de exportación de gas natural licuado, por un plazo de cuarenta (40) años, de acuerdo a la Cláusula Tercera del citado Convenio. Dicho ducto contará con una extensión aproximada de 408 km., atravesando los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, habiendo efectuado su solicitud de imposición de derecho de servidumbre respecto a un área que conforma el mencionado tramo en el departamento de Ica, según los períodos de construcción y operación señalados anteriormente;

Que, tomando en cuenta que Perú LNG S.R.L. ha solicitado la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad de un particular, resulta de aplicación el artículo 302° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si la servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde a particulares, ésta se constituirá por acuerdo entre el Contratista y el propietario del predio; sin embargo, dicho artículo continúa señalando que cuando el propietario del predio a gravarse con la servidumbre no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, el Contratista requerirá a la Dirección General de Hidrocarburos un modelo de aviso, para publicarlo a su cargo dentro de los diez (10) días calendario siguientes, en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación del lugar donde se encuentre ubicado el predio afectado, durante dos (2) días consecutivos;

Que, Perú LNG S.R.L. ha podido identificar al propietario del predio materia de la afectación, sin embargo no ha podido identificar su domicilio, señalando que la empresa panameña Midway Services Incorporated no ha establecido sucursal o establecimiento permanente en el Perú, ni se ha registrado en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), no habiendo en consecuencia domicilio fiscal u otro domicilio conocido donde Midway Services Incorporated pueda ser notificada, salvo la dirección del predio a afectarse con la servidumbre;

Que, en tal sentido, con fecha 21 de marzo de 2007, Perú LNG S.R.L. cursó la Carta Notarial N° PLNG-CN/002-2007 al propietario, a fin de que se realicen las negociaciones para el establecimiento de la servidumbre y acordar el monto indemnizatorio correspondiente, la cual fue dirigida a la dirección del predio en cuestión que consta en el Registro de Propiedad Inmueble de Pisco sin haber podido ser entregada, toda vez que dicho predio es un terreno al aire libre, sin existir persona capaz que pueda recepcionar dicha carta notarial;

Que, al ser incierto el domicilio de Midway Services Incorporated, con fecha 27 de marzo de 2007, Perú LNG S.R.L. solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos, el modelo de aviso para comunicar al propietario el inicio de las negociaciones, efectuando las publicaciones respectivas, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la última publicación, sin que el propietario absuelva el traslado correspondiente; por lo cual Perú LNG S.R.L. presentó una solicitud de imposición de servidumbre adjuntando una Declaración Jurada en la que declara que no ha podido establecer el domicilio de Midway Services Incorporated, de conformidad con el último párrafo del artículo 302° del Reglamento citado;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de servidumbres para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 305° del Reglamento mencionado, la Dirección General de Hidrocarburos corrió traslado de la solicitud de derecho de servidumbre al propietario del predio sirviente, a través de publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano", con fechas 19 y 20 de octubre de 2007 y en el diario "La Voz de Ica" con fechas 18 y 19 de octubre de 2007; a efectos que absuelva dicho traslado en el plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de haber recabado la documentación puesta a su disposición en la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM - ICA);

Que, mediante el Oficio N° 503-2007-GORE-ICA/DREM, recepcionado con fecha 5 de noviembre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM - ICA), informó que el propietario del predio descrito no se apersonó a recabar la documentación que obra en el expediente administrativo, sin haber efectuado el descargo correspondiente en el plazo otorgado; con lo cual, debe darse cumplimiento al artículo 308° del citado Reglamento, el cual establece que luego de vencido el plazo para que el propietario absuelva el traslado sin haberlo hecho, la Dirección General de Hidrocarburos, preparará el informe correspondiente y el proyecto de Resolución Suprema disponiendo la constitución de servidumbre, así como la indemnización que corresponda;

Que, a efectos de determinar la indemnización que deberá pagar la empresa solicitante a favor del propietario y en atención a que éste no absolvió el traslado de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre en el plazo otorgado, la Dirección General de Hidrocarburos deberá considerar como indemnización los montos señalados en el informe de valorización presentado por Perú LNG S.R.L. adjunto a su solicitud, de fecha 15 de setiembre de 2006, que fue realizado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA (hoy Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), de conformidad con el artículo 310° del Reglamento de las Actividades de Exploración y

Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, de acuerdo a la valorización elaborada por el CONATA (hoy Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), correspondiente a la afectación del predio materia de servidumbre, el monto de la indemnización asciende a:

Descripción	Área afectada en metros cuadrados	Valorización Uso del Terreno (Nuevos Soles)	Valorización Daños y Perjuicios (cultivo índice) (Nuevos Soles)	Valorización Daños y Perjuicios (cultivo permanente) (Nuevos Soles)	Valorización Construcciones y Obras Complementarias (Nuevos Soles)
Periodo de construcción (franja 25 metros)	68 484.94	3 069.34	0.00	0.00	0.00
Periodo de operación (franja de 20 metros)	54 855.30	7 538.11	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>123 340.24</b>	<b>10 607.45</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Que, el segundo párrafo del artículo 311° del citado Reglamento, señala que la indemnización será abonada directamente al propietario, salvo que el propietario del predio gravado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, en cuyo caso se deberá proceder a efectuar la consignación judicial del monto indemnizatorio;

Que, habiendo sido imposible determinar el domicilio de Midway Services Incorporated como titular del predio, es necesario que Perú LNG S.R.L. consigne judicialmente el monto de la indemnización, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, correspondiendo disponer entonces la consignación judicial del monto indemnizatorio;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006, por consiguiente el periodo de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 039-2007-EM/DGH de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derechos de servidumbres sobre bienes privados;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la



**Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Constituir derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, durante el período de construcción y operación, respectivamente; sobre las áreas del inmueble descrito en los planos adjuntos que forman parte de la presente Resolución Suprema y que a continuación se detallan:

ÁREA: PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005469	Midway Services Incorporated	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	68 484.94	8 477 244.84	398 489.69
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 345.07	398 293.75
				8 477 494.85	397 872.83
				8 477 627.30	397 500.65
				8 477 970.34	396 746.55
				8 478 132.60	396 395.92
				8 478 205.47	396 238.45
				8 478 322.68	395 979.48
				8 478 294.91	395 980.22
				8 478 182.78	396 227.96
				8 478 109.91	396 385.42
				8 477 947.62	396 736.13
				8 477 604.10	397 491.27
				8 477 471.30	397 864.45
				8 477 321.59	398 285.17

ÁREA: PERÍODO DE OPERACIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005469	Midway Services Incorporated	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	54 855.30	8 477 247.90	398 495.80
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 345.07	398 293.75
				8 477 494.85	397 872.83
				8 477 627.30	397 500.65
				8 477 970.34	396 746.55
				8 478 132.50	396 395.92
				8 478 205.47	396 238.45
				8 478 322.68	395 979.48
				8 478 300.47	395 980.07
				8 478 187.32	396 230.06
				8 478 114.45	396 387.52
				8 477 952.16	396 736.21
				8 477 608.74	397 493.15
				8 477 476.01	397 866.12
				8 477 326.29	398 286.69

**Artículo 2°.-** El período de afectación del área que corresponde a la etapa de construcción será de tres (3) años contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución; y, el período de afectación del área que corresponde a la etapa de operación se iniciará al culminar el período de construcción y durará hasta que culmine el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

**Artículo 3°.-** El monto de la valorización correspondiente a la indemnización por la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito respecto al predio señalado en el artículo primero de la presente Resolución, asciende a la suma total de S/. 10 607.45 (Diez Mil Seiscientos Siete y 45/100 nuevos soles), que deberá ser consignada judicialmente por la empresa Perú LNG S.R.L. a favor de la empresa Midway Services Incorporated, de acuerdo a lo previsto en el artículo 311° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al no haber

sido posible determinar el domicilio del propietario del predio materia de constitución de servidumbre.

**Artículo 4°.-** Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo anterior, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de las servidumbres otorgadas en los Registros Públicos.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

147486-16

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 053-2007-EM**

Lima, 29 de diciembre de 2007

VISTO el expediente N° 1689791 y sus Anexos N° 1700571, 1729620, 1731989 y 1731972 formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el gas natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la instalación y operación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos

82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-GM-0081-07 (Exp. N° 1689791), de fecha 15 de mayo de 2007, complementada por la Carta de fecha 27 de junio de 2007 (Exp. 1700571), la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito en dos (2) etapas: i) período de construcción: solicita derecho de servidumbre sobre una franja de 25 metros de ancho y 2 854.72 metros de largo por un período de 3 años contados desde la fecha de publicación de la Resolución Suprema que apruebe la presente solicitud de servidumbre; y ii) período de operación: solicita derecho de servidumbre sobre una franja de 20 metros de ancho y 2 854.72 metros de largo, etapa que se iniciará al culminar el período de construcción y durará hasta que culmine el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

Que, las franjas señaladas en el considerando anterior recaen sobre un predio de propiedad de la empresa Tecnoagro S.R.L., ubicado en el Sector Rural Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica, inscrito en la Ficha Registral N° 000509 (C.U. 010202) que continúa en la Partida Electrónica N° 11005598 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco, correspondiéndoles las siguientes coordenadas geográficas UTM según los planos adjuntos:

ÁREA: PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN

Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005598	Tecnoagro S.R.L.	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	71 452.43	8 476 767.01	401 313.35
				8 476 792.72	401 311.90
				8 477 005.52	400 178.03
				8 477 127.22	398 874.33
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 244.84	398 469.69
				8 477 102.64	398 868.68
		400 174.55			

ÁREA: PERÍODO DE OPERACIÓN

Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005598	Tecnoagro S.R.L.	Pampa de Bernales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	57 094.45	8 476 772.15	401 313.06
				8 476 792.72	401 311.90
				8 477 005.52	400 178.03
				8 477 127.22	398 874.33
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 247.90	398 495.80
				8 477 107.56	398 869.61
		400 175.25			

Que, Perú LNG S.R.L. basa su solicitud en la necesidad de construir y operar un Ducto Principal, a fin de poder transportar el Gas Natural desde el departamento de Ayacucho para abastecer a la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, con el objeto de poder cumplir con las obligaciones señaladas en el Convenio de Inversión suscrito con el Estado Peruano, dentro del proyecto de exportación de gas natural licuado, por un plazo de cuarenta (40) años, de acuerdo a la Cláusula Tercera del citado Convenio. Dicho ducto contará con una extensión aproximada de 408 km., atravesando los departamentos de Ayacucho, Huancavelica, Ica y Lima, habiendo efectuado su solicitud de imposición de derecho de servidumbre respecto a un área que conforma el mencionado tramo en el departamento de Ica, según los períodos de construcción y operación señalados anteriormente;

Que, tomando en cuenta que Perú LNG S.R.L. ha solicitado la constitución del derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad de un particular, resulta de aplicación el artículo 302° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que señala que si la servidumbre, recae sobre predios cuya titularidad corresponde a particulares, ésta se constituirá por acuerdo entre el Contratista y el propietario del predio; sin embargo, dicho artículo continúa señalando que cuando el propietario del predio a gravarse con la servidumbre no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario, el Contratista requerirá a la Dirección General de Hidrocarburos un modelo de aviso, para publicarlo a su cargo dentro de los diez (10) días calendario siguientes, en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación del lugar donde se encuentre ubicado el predio afectado, durante dos (2) días consecutivos;

Que, Perú LNG S.R.L. ha podido identificar al propietario del predio materia de la afectación, sin embargo no ha podido identificar su domicilio, señalando que la empresa Tecnoagro S.R.L. contaba con el Registro Único de Contribuyente N° 20392072901, el mismo que fue dado de baja de oficio, no habiendo en consecuencia domicilio fiscal u otro domicilio conocido donde Tecnoagro S.R.L. pueda ser notificada, salvo la dirección del predio a afectarse con la servidumbre;

Que, en tal sentido, con fecha 21 de marzo de 2007, Perú LNG S.R.L. cursó la Carta Notarial N° PLNG-CN/001-2007 al propietario, a fin de que se realicen las negociaciones para el establecimiento de la servidumbre y acordar el monto indemnizatorio correspondiente, la cual fue dirigida a la dirección del predio en cuestión que consta en el Registro de Propiedad Inmueble de Pisco sin haber podido ser entregada, toda vez que dicho predio es un terreno al aire libre, sin existir persona capaz que pueda recepcionar dicha carta notarial;

Que, al ser incierto el domicilio de Tecnoagro S.R.L., con fecha 27 de marzo de 2007, Perú LNG S.R.L. solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos, el modelo de aviso para comunicar al propietario el inicio de las negociaciones, efectuando las publicaciones respectivas, habiendo transcurrido el plazo de diez (10) días calendarios, contados a partir de la última publicación, sin que el propietario absuelva el traslado correspondiente; por lo cual Perú LNG S.R.L. presentó una solicitud de imposición de servidumbre adjuntando una Declaración Jurada en la que declara que no ha podido establecer el domicilio del propietario, de conformidad con el último párrafo del artículo 302° del Reglamento citado;

Que, de la revisión de la documentación presentada, se ha verificado que la empresa Perú LNG S.R.L. ha cumplido con presentar los requisitos de admisibilidad que resultan pertinentes, establecidos por el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de servidumbres para efectuar operaciones de Hidrocarburos;

Que, de conformidad con el primer párrafo del artículo 305° del Reglamento mencionado, la Dirección General

de Hidrocarburos corrió traslado de la solicitud de derecho de servidumbre, al propietario del predio sirviente, a través de publicaciones en el Diario Oficial "El Peruano", con fechas 19 y 20 de octubre de 2007 y en el diario "La Voz de Ica" con fechas 18 y 19 de octubre de 2007; a efectos que absuelva dicho traslado en el plazo máximo de quince (15) días hábiles luego de haber recabado la documentación puesta a su disposición en la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM - ICA);

Que, mediante el Oficio N° 504-2007-GORE-ICA/DREM, de fecha 31 de octubre de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica (DREM - ICA), informó que el propietario del predio descrito no se apersonó a recabar la documentación que obra en el expediente administrativo, sin haber efectuado el descargo correspondiente en el plazo otorgado; con lo cual, debe darse cumplimiento al artículo 308° del citado Reglamento, el cual establece que luego de vencido el plazo para que el propietario absuelva el traslado sin haberlo hecho, la Dirección General de Hidrocarburos, preparará el informe correspondiente y el proyecto Resolución Suprema disponiendo la constitución de servidumbre, así como la indemnización que corresponda;

Que, a efectos de determinar la indemnización que deberá pagar la empresa solicitante al propietario y en atención a que éste no absolvió el traslado de la solicitud de constitución de derecho de servidumbre en el plazo otorgado, la Dirección General de Hidrocarburos deberá considerar como indemnización los montos señalados en el informe de valorización presentado por Perú LNG S.R.L. adjunto a su solicitud, de fecha 15 de setiembre de 2006, que fue realizado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA (hoy Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), de conformidad con el artículo 310° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, de acuerdo a la valorización elaborada por el CONATA (hoy Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento), correspondiente a la afectación del predio materia de servidumbre, el monto de la indemnización asciende a:

Descripción	Área afectada en metros cuadrados	Valorización Uso del Terreno (Nuevos Soles)	Valorización Daños y Perjuicios (cultivo índice) (Nuevos Soles)	Valorización Daños y Perjuicios (cultivo permanente) (Nuevos Soles)	Valorización Construcciones y Obras Complementarias (Nuevos Soles)
Periodo de construcción (franja 25 metros)	71 452.43	3 202.32	0.00	0.00	0.00
Periodo de operación (franja de 20 metros)	57 094.45	7 845.77	0.00	0.00	0.00
<b>TOTAL</b>	<b>128 546.88</b>	<b>11 048.09</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

Que, el segundo párrafo del artículo 311° del citado Reglamento, señala que la indemnización será abonada directamente al propietario, salvo que el propietario del predio gravado no sea conocido o fuese incierto, o se ignore su domicilio, o en cualquier otra situación análoga que impida conocer, determinar o localizar al propietario; en cuyo caso se deberá proceder a efectuar la consignación judicial del monto indemnizatorio;

Que, habiendo sido imposible determinar el domicilio de Tecnoagro S.R.L. como titular del predio, es necesario que Perú LNG S.R.L. consigne judicialmente el monto de la indemnización, quedando sujeto dicho pago a las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil, correspondiendo disponer entonces la consignación judicial del monto indemnizatorio;

Que, de acuerdo a la Cláusula Tercera del Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el plazo del referido Convenio es de cuarenta (40) años contados a partir de su suscripción, es decir a partir del 12 de enero de 2006, por consiguiente el período de imposición de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del referido Convenio, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas

en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, asimismo, es de aplicación el artículo 7° de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26570, reglamentado por el Decreto Supremo N° 017-96-AG, modificado a su vez por el Decreto Supremo N° 015-2003-AG, el cual señala que el establecimiento de servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades de hidrocarburos se efectúa mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos ha emitido opinión favorable a la constitución de la servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito, a favor de la empresa Perú LNG S.R.L., cumpliendo con expedir el Informe N° 038-2007-EM/DGH de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa Perú LNG S.R.L. y de acuerdo a lo dispuesto por la normatividad antes citada, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derechos de servidumbres sobre bienes privados;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural; el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM; el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM; y, por el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Constituir derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de Perú LNG S.R.L. para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, durante el período de construcción y operación, respectivamente; sobre las áreas del inmueble descrito en los planos adjuntos que forman parte de la presente Resolución Suprema y que a continuación se detallan:

ÁREA: PERÍODO DE CONSTRUCCIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005598	Tecnoagro S.R.L.	Pampa de Bemales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	71 452.43	8 476 767.01	401 313.35
				8 476 792.72	401 311.90
				8 477 005.52	400 178.03
				8 477 127.22	398 874.33
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 244.84	398 489.69
				8 477 102.64	398 868.68
8 476 980.74	400 174.55				

ÁREA: PERÍODO DE OPERACIÓN					
Unidad Catastral o Registral	Titular	Ubicación	Área constituida en metros cuadrados	Coordenadas UTM DATUM PSAD 56	
				Norte (Y)	Este (X)
Partida Electrónica N° 11005598	Tecnoagro S.R.L.	Pampa de Bemales, distrito de Humay, provincia de Pisco, departamento de Ica	57 094.45	8 476 772.15	401 313.06
				8 476 792.72	401 311.90
				8 477 005.52	400 178.03
				8 477 127.22	398 874.33
				8 477 260.10	398 520.20
				8 477 247.90	398 495.80
				8 477 107.56	398 869.81
8 476 965.70	400 175.25				

**Artículo 2°.-** El período de afectación del área que corresponde a la etapa de construcción será de tres (3)



años contados a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución; y, el periodo de afectación del área que corresponde a la etapa de operación se iniciará al culminar el periodo de construcción y durará hasta que culmine el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan, previstas en el artículo 312° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, así como en el referido Convenio.

**Artículo 3°.-** El monto de la valorización correspondiente a la indemnización por la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito respecto al predio señalado en el artículo primero de la presente Resolución, asciende a la suma total de S/. 11 048.09 (Once Mil Cuarenta y Ocho y 09/100 nuevos soles), que deberá ser consignada judicialmente por la empresa Perú LNG S.R.L. a favor de Tecnoagro S.R.L., de acuerdo a lo previsto en el artículo 311° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, al no haber sido posible determinar el domicilio del propietario del predio materia de constitución de servidumbre.

**Artículo 4°.-** Perú LNG S.R.L. deberá adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros e inconvenientes que puedan ocasionar sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo anterior, debiendo cumplir las medidas de seguridad, así como las medidas para la protección del ambiente, establecidas en la normatividad vigente.

**Artículo 5°.-** La presente Resolución Suprema constituirá título suficiente para la correspondiente inscripción de las servidumbres otorgadas en los Registros Públicos.

**Artículo 6°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Agricultura y por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS  
Ministro de Agricultura

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

147486-17

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 054-2007-EM

Lima, 29 de diciembre de 2007

VISTO el expediente N° 1673116 y sus Anexos N° 1683383, N° 1691027, N° 1692539, N° 1694950, N° 1696193, N° 1720871, N° 1733020, N° 1735748, N° 1736209, N° 1736246, N° 1737198, N° 1737821 y N° 1737589, formado por Perú LNG S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la instalación de un Ducto Principal para el transporte de Gas Natural desde el departamento de Ayacucho hacia la Planta de Licuefacción de Gas Natural, ubicada a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur, en la denominada Pampa Melchorita, según lo establecido en el Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12 de enero de 2006, Perú LNG S.R.L. firmó con el Estado Peruano, un Convenio de Inversión para la Instalación, Operación y Mantenimiento de una Planta de Procesamiento de Gas Natural, el cual señala en sus numerales 1.10 y 1.27 que Perú LNG S.R.L. podrá

instalar y operar un Ducto Principal, a fin de transportar el Gas Natural para su transformación en la mencionada Planta de Procesamiento;

Que, mediante Resolución Directoral N° 084-2007-EM/DGH, se autorizó a Perú LNG S.R.L. la operación e instalación del referido Ducto Principal, con una extensión de 408 Km., con 34 pulgadas de diámetro y 677 MMSCFD de capacidad, para transportar gas natural desde el Km. 211 del derecho de vía del Sistema de Transporte de Gas Natural de propiedad de Transportadora de Gas del Perú S.A. en la provincia de la Mar, en el departamento de Ayacucho, hasta su futura Planta de Licuefacción que se ubicará a la altura del kilómetro 169 de la Carretera Panamericana Sur (en la denominada Pampa Melchorita);

Que, el artículo IV de la Cláusula Preliminar del mencionado Convenio señala que las actividades que desarrolla el inversionista gozan de las garantías establecidas en la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 2° de la Ley N° 28176, Ley de Promoción de la Inversión en Plantas de Procesamiento de Gas Natural;

Que, el mencionado artículo 2° señala que los beneficios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 74° de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, que se aplicarán a las Plantas de Procesamiento de Gas Natural, son entre otros, los contenidos en los artículos 82°, 83° y 84° de dicha Ley, sobre derechos de uso, servidumbre y expropiación;

Que, conforme con lo dispuesto por los artículos 82° y 83° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el Transporte de Hidrocarburos, así como la Distribución de Gas Natural podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, asimismo, se precisa en las referidas disposiciones, que los perjuicios económicos que ocasione el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que ocasionen tales perjuicios; contemplando que el Reglamento de la referida ley establecerá los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de tales derechos;

Que, supletoriamente es de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que regula el uso de bienes públicos y de propiedad privada;

Que, mediante Carta N° PLNG-C/PIPE-0018-07 (Exp. N° 1673116), de fecha 02 de marzo de 2007, la empresa Perú LNG S.R.L. solicitó la constitución de derechos de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre dos (2) áreas que recaen sobre un predio inscrito en la Ficha Registral N° 011885 - 010403 del Registro de Propiedad Inmueble de Chíncha (Unidad Catastral N° 90447), a favor del Estado Peruano (Ministerio de Agricultura), ubicado en la Pampa de Noco, en la margen izquierda del Valle de Topará, del distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica, correspondiéndole las siguientes coordenadas geográficas UTM, según el plano adjunto:

#### DESCRIPCIÓN DE ÁREAS

Áreas	Titular	Ficha Registral Unidad Catastral	Ubicación	Áreas constituidas en metros cuadrados
Zona 1	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 011885-010403 (U.C. 90447)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica	56 098.63
Zona 2	Estado Peruano (Ministerio de Agricultura)	Ficha Registral N° 011885-010403 (U.C. 90447)	Pampas de Noco, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica	12 762.87